

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, frente a la sentencia proferida el **8 de septiembre de 2021**, por el **Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas**, y con el informe que mediante enlace telefónico el señor **JUAN DIEGO ÁLVAREZ CANDAMIL** manifestó que **COLFONDOS S.A.** le respondió el derecho de petición que elevó el 24 de agosto de 2021 y le entregó las cesantías, motivo por el que encuentra satisfecho lo pretendido con el actual trámite. Sírvase Proveer.

Manizales, 19 de Octubre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JUAN DIEGO ÁLVAREZ CANDAMIL
ACCIONANDO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
VINCULADOS	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA
RADICADO	17001-40-03-011-2021-00568-02
SENTENCIA	111

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, frente al fallo proferido el **8 de septiembre de 2021**, por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional fue formulada por el señor **JUAN DIEGO ÁLVAREZ CANDAMIL** en busca de la protección de su derechos fundamental al **MÍNIMO VITAL**; además, para que se ordene a la entidad accionada le consigne el monto total de sus cesantías y la sanción moratoria correspondiente a partir del 31 de agosto de 2021.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el actor expuso que el 30 de junio de 2021 terminó la relación laboral que tenía con la Rama Judicial – Seccional Risaralda, el 11 de agosto de 2021 inició proceso de retiro de cesantías ante el anotado fondo y que la última solicitud de retiro de tales rubros la radicó el 24 de agosto de 2021 mediante el portal web de la entidad accionada, el 30 de agosto de 2021 a su correo electrónico le fue extendida respuesta en la que le indicaron que no era posible disponer el retiro de cesantías solicitado, en virtud a que no fue posible obtener confirmación del empleador y que dicho proceso por seguridad, era necesario; por lo narrado estima que esa respuesta le impone una carga administrativa que debe ser solventada por el respectivo fondo de cesantías y que ello se constituye en una barrera administrativa para acceder a sus cesantías.

2.3. Trámite procesal

Con acta de reparto del 30 de agosto de 2021 la presente acción de tutela fue asignada en primera instancia al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas, quien en la misma data la admitió y se la notificó a los sujetos procesales intervinientes el 31 de octubre de 2021.

2.4. Intervenciones

Luego de ser admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que aquí concurren se pronunciaron de la siguiente manera:

La **Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira, Risaralda**, manifestó que ha realizado los trámites pertinentes respecto de la solicitud de retiro de cesantías elevada por el señor Juan Diego Álvarez Candamil y que en razón de ello la presente acción de tutela debe declararse improcedente.

El **Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.** indicó que materialmente es imposible disponer el retiro de las cesantías del señor Juan Diego Álvarez Candamil, en virtud a que el empleador del mencionado es el encargado de garantizar que el dinero sea suficiente para poder acreditar las mismas en las cuentas de los afiliados y aprobar la acreditación del saldo.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del **8 de septiembre de 2021**, la juez a quo puso fin a la primera instancia declarando la improcedencia de la acción de tutela para disponer el

pago de cesantías en favor del señor **JUAN DIEGO ÁLVAREZ CANDAMIL** y dispuso el amparando el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **JUAN DIEGO ÁLVAREZ CANDAMIL**, en consecuencia ordenó al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** que resolviera nuevamente sin solicitar confirmación de la autorización de retiro por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira, Risaralda, el derecho de petición elevado por el señor Juan Diego Álvarez Candamil el 24 de agosto de 2021, mediante el cual solicitó la entrega de las cesantías.

2.6. Impugnación.

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, quien señaló que a través de comunicado N° 2109909-000463 del 10 de septiembre de 2021 dio respuesta a la petición elevada por el señor Juan Diego Álvarez Candamil mediante la cual le informó que el retiro de cesantías por el elevado fue autorizado, el dinero consignado al medio por el indicado y que en razón a ello en ese fondo no quedó saldo alguno en su favor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si le asiste la razón a la entidad objetante en el sentido que se debe revocar la decisión de primera instancia, porque aparentemente atendió en su integridad la solicitud elevada por el señor Juan Diego Álvarez Candamil tendiente a que se le entregaran las cesantías que tenía en ese fondo de cesantías.

4. Análisis del Caso concreto

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las manifestaciones efectuadas por el actor constitucional y la entidad impugnante, evidencia este despacho judicial que en el caso de marras se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, ello en virtud a que las circunstancias fácticas que dieron origen a esta acción de amparo constitucional desaparecieron.

Lo anterior dado que tal como quedó consignado en la constancia secretarial que antecede, el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., atendió en su integridad la solicitud elevada por el actor constitucional el 24 de agosto de 2021 tendiente a que le entregara las cesantías que allí tenía consignadas,

así lo manifestó el señor Juan Diego Álvarez Candamil mediante enlace telefónico, pues este señaló que en la respuesta que le extendió el mencionado fondo de pensiones y cesantías le indicó que el dinero por el anotado concepto le fue consignado a su cuenta y lo podía retirar y que el mismo efectivamente ya está en su poder, motivo por el que además estima que lo solicitado con el actual trámite está satisfecho.

Así las cosas y dado que el fin primordial de este mecanismo fue superado, efectivamente se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el que no se efectuara pronunciamiento alguno adicional, y conlleva a que este despacho judicial confirme la decisión de primera instancia, dado que en su momento se ajustó a los presupuestos facticos y jurídicos existen en el momento de ser proferida.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

5. DECISIÓN

En mérito de lo discurredo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **8 de septiembre de 2021**, por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **JUAN DIEGO ALVAREZ CANDAMIL** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR HECHO SUPERADO en virtud a que se encuentran satisfechas las pretensiones incoadas en favor del señor **JUAN DIEGO ALVAREZ CANDAMIL**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y el Juzgado de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9edc163841b9c8eaf260d974dd575aaddf9d304a87b6d8888733d91bf9d5942**

Documento generado en 18/10/2021 09:25:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>